



Sindicación inculpativa del testigo

Sumilla. La sindicación del testigo presencial resulta coherente y uniforme, pues a nivel preliminar declaró en dos oportunidades. En su segunda manifestación –en presencia del representante del Ministerio Público–ratificó la primera y dio detalles ciertos de los hechos materia de juzgamiento. Su sindicación se condice con los elementos periféricos obrantes en autos, como la declaración de su propio padre, Carlos Taquire Pariño, quien a nivel preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público, indicó que la madre del acusado Richard (Richard Sósimo Carbajal Ramírez), en forma suplicante y llorosa se acercó a él para reclamarle sobre la sindicación hacia su hijo; y la versión de la testigo Rufina Espinoza Ramos, quien manifestó que Sofía Ramírez Girón (madre del encausado recurrente Richard Sósimo Carbajal Ramírez), junto con su cuñada, la amenazaron y culparon de la detención de los procesados. Por tanto, la declaración directa y coherente por parte del testigo presencial, y los elementos periféricos que la corroboran, permiten concluir, más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad del imputado.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del imputado Richard Sósimo Carbajal Ramírez contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (folio setecientos diecinueve), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado-asesinato para facilitar otro delito, en perjuicio de Cirilo Espinoza Ramos, a doce años de pena privativa de libertad y el pago solidario de tres mil soles por concepto de reparación civil. Con lo expuesto en el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Castañeda Espinoza.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. DEL RECURSO DE NULIDAD

El imputado Richard Sósimo Carbajal Ramírez fundamentó su recurso de nulidad (folio setecientos cuarenta) y alegó que:



- 1.1. No existe imputación concreta. En la acusación fiscal se le atribuye, entre otros hechos, haber golpeado al agraviado con una piedra; mientras que el menor Carlos Michael Taquire Sosa, en su manifestación preliminar, indicó que fue el coimputado Jans Antonio Ramírez Girón quien realizó esa conducta.
- 1.2. La condena se sustenta en la declaración referencial del menor Carlos Michael Taquire Sosa que sustente los cargos imputados, la cual no está corroborada con otro elemento de prueba, por tanto (señala) no cumple con los requisitos señalados en el acuerdo plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.
- 1.3. No se ha logrado vincular a su patrocinado con los hechos que produjeron la muerte de Cirilo Espinoza Ramos.
- 1.4. El Superior Colegiado no valoró las pruebas de descargo, como las declaraciones que demostraban que el agraviado habría sido victimado antes de la hora en que el citado menor Carlos Michael Taquire Sosa dijo que lo había visto con los imputados; o que acreditaban la presencia del encausado Jans Ramírez Girón en su domicilio en la fecha y hora en que ocurrió el evento delictivo.
- 1.5. El menor Carlos Michael Taquire Sosa no estuvo presente en el lugar donde ocurrieron los hechos, pues en aquella fecha y hora estuvo en su domicilio, conforme lo señaló su padre, Carlos Taquire Patiño (folio cincuenta y nueve). Además, el citado menor fue coaccionado para incriminar al recurrente; y al ser examinado en el anterior juzgamiento, se retractó de su primigenia sindicación.
- 1.6. No se respetaron los principios de inmediación e inocencia, al no valorar que en juicio oral no existió ningún medio probatorio que involucre al acusado con los hechos.
- 1.7. La acción penal se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo. El impugnante tenía veinte años de edad al momento



de ocurridos los hechos; por lo que es de aplicación la responsabilidad restringida por la edad.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con la acusación fiscal (folio doscientos veintidós), el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente a la una y cuarenta y cinco, el imputado Richard Sósimo Carbajal Ramírez y el ahora sentenciado Jans Antonio Ramírez Girón libaron licor junto al agraviado Cirilo Espinoza Ramos en la plaza Daniel A. Carrión de Cerro de Pasco. Cuando el agraviado se retiró y se dirigió a su domicilio por el jirón San Cristóbal, los procesados lo siguieron e interceptaron a la altura del pasaje Pedro Caballero y Lira. En aquellas circunstancias, el encausado Richard Sósimo Carbajal Ramírez sujetó al agraviado y, ante su resistencia, el ahora condenado Jans Antonio Ramírez Girón lo golpeó hasta derribarlo al suelo. Carbajal Ramírez lo golpeó varias veces en el rostro con una piedra hasta causarle la muerte. Luego, rebuscaron los bolsillos del agraviado para sustraer su dinero; y, después de ellos, ambos imputados regresaron a la plaza con manchas de sangre en las manos y continuaron libando licor en una de las carretas ambulantes.

TERCERO. DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

La fiscal suprema en lo penal, en su dictamen (folio veinticuatro del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema), opinó porque se declare haber nulidad en la recurrida; y, reformándola, se declare prescrita la acción penal. Para ello indicó que, por la edad del encausado al momento de cometer el ilícito (menos de veintiún años de edad), resultan aplicables las consecuencias de la responsabilidad restringida para reducir a la mitad el plazo ordinario y extraordinario de la prescripción; y que, conforme con el recurso de nulidad número mil ochocientos treinta y cinco-dos mil quince, el término razonable de suspensión del referido plazo, por ser un proceso ordinario, es de treinta y seis meses.



CUARTO. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

- 4.1.** El primer y cuarto párrafos, del artículo ochenta, del Código Penal, precisan, respectivamente:

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad [...]. La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

Por su parte, el artículo ochenta y uno del aludido cuerpo legal establece: "Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible". Mientras que el último párrafo, del artículo ochenta y tres, del mismo texto normativo, señala: "La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

- 4.2.** El Acuerdo Plenario número nueve-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis (sobre los plazos de prescripción de la acción penal), establece en sus fundamentos jurídicos octavo y noveno:

8. Ahora bien, tratándose de delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal, el plazo ordinario de prescripción corresponde al máximo de la pena conminada en la ley para el delito cometido. Sin embargo, existiendo en el artículo 29 o en diferentes delitos tipificados en la Parte Especial del Código Penal y en leyes penales complementarias la posibilidad legal de que la pena privativa de libertad temporal conminada pueda alcanzar un máximo de treinta y cinco años, el artículo 80 del referido Código incluye en su párrafo cuarto un límite cuantitativo excepcional para la prescripción ordinaria en tales casos. Lo mismo ocurre cuando la pena conminada privativa de libertad es la de cadena perpetua.

9. Al respecto, el legislador ha precisado en dicho párrafo que el plazo ordinario de prescripción para delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal siempre será de veinte años y en hechos punibles reprimidos con pena de cadena perpetua de treinta años. No obstante, es pertinente destacar que tales límites excepcionales solo operan en relación con el plazo ordinario de prescripción de la acción penal; no afectan en nada ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción



penal, y que se precisan en el último párrafo, del artículo 83, del Código Penal.

- 4.3.** Por otro lado, en atención al inciso uno, de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno-Ley de Contumacia, los plazos de prescripción de la acción penal se suspenden al declarar la contumacia del imputado.

QUINTO. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

- 5.1.** El derecho a la presunción de inocencia se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo o elementos indiciarios válidos, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma queda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.
- 5.2.** El Tribunal Constitucional, al respecto, ha señalado que:

[...] parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula con el hecho de que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción *iure et de iure* o absoluta, de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria¹.

SEXTO. ALCANCES DE LA SINDICACIÓN DEL TESTIGO O AGRAVIADO

La Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia uniforme y también en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-116, que la declaración de un testigo único sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil, en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia de un imputado. Elemento esencial para esa valoración es la compulsas a través de la cual el Colegiado sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado o el testigo ha manifestado sino también por su disposición, y todas las circunstancias que rodean una

¹ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 0026-2006-PI/TC del ocho de marzo de dos mil siete. Fundamento jurídico 40.



declaración y que la hace creíble o no para tomar una convicción judicial; por ello, el testimonio (de la víctima o de un testigo sin tal condición), cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a criterios como la ausencia de incredibilidad, verosimilitud en el testimonio y persistencia en la incriminación; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

SÉTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Uno de los agravios planteados por el impugnante está referido a la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo. En ese sentido, es menester precisar lo siguiente:

7.1.1. Conforme con la acusación fiscal, los hechos materia de juzgamiento acaecieron el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho. Es decir, a la actualidad, han transcurrido diecinueve años y nueve meses desde que se perpetró el ilícito.

7.1.2. El delito atribuido al encausado recurrente es contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado-asesinato, referido a la comisión de dicho ilícito para facilitar u ocultar otro delito, previsto en el inciso dos, del artículo ciento ocho, del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis; la cual sancionaba esta conducta (en la época en que ocurrieron los hechos) con una sanción no menor de veinticinco años. Luego, las posteriores modificatorias del citado artículo –a partir del cinco de junio de dos mil uno, por el artículo uno, de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos–, establecieron que dicho ilícito es sancionado con una pena no menor de quince años de pena privativa de libertad.



7.1.3. De acuerdo con lo precisado en el párrafo anterior, la modificatoria vigente al momento de la comisión del ilícito, y las posteriores que son más favorables al agente (por señalar una menor pena mínima), no precisan una sanción punitiva máxima para el referido ilícito. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo precisado en el artículo veintinueve del Código sustantivo, en el cual se establece que las penas temporales tienen una duración no mayor a treinta y cinco años. Por tanto, el límite máximo para el delito de homicidio calificado es de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

7.1.4. En atención a que el cuarto párrafo, del artículo ochenta, del Código Penal, establece que la prescripción no será mayor a veinte años, se debe tener en cuenta que tal límite solo opera en relación con el plazo ordinario de prescripción de la acción penal; pues no afecta ni menos excluye la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, conforme con el fundamento jurídico noveno del Acuerdo Plenario número nueve-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis.

7.1.5. En ese sentido, teniendo en cuenta que el plazo ordinario para de la prescripción de la acción penal, en este caso concreto –al tratarse de un ilícito sancionado con pena temporal–, es de veinte años, deberá sumarse la mitad de este término (es decir, diez años) para calcular el plazo extraordinario. Efectuando suma correspondiente, tenemos como plazo para que opere la prescripción de la acción penal, treinta años.

7.1.6. Ahora, teniendo en cuenta que el encausado tenía veinte años y tres meses de edad al momento de la comisión del delito (conforme su ficha del Reniec, de folio seiscientos siete, del tomo II), los plazos de prescripción de la acción penal se reducen a la mitad, de acuerdo con el artículo ochenta y uno del Código Penal. En ese sentido, se tiene como nuevo plazo para que opere la



prescripción de la acción penal, en este caso concreto, quince años. Sin embargo, dicho plazo no ha transcurrido de manera ininterrumpida, pues por resolución del veintiocho de enero de dos mil ocho (folio trescientos sesenta), el imputado Richard Sósimo Carbajal Ramírez fue declarado reo contumaz; por tanto, los plazos de prescripción de la acción se suspendieron, de conformidad con el inciso uno, de la Ley veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno–Ley de Contumacia.

7.1.7. En este extremo, resulta importante precisar cuál es el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal en el caso concreto. En el dictamen del fiscal supremo, la representante del Ministerio Público opinó que, en este caso, la referida suspensión no debería exceder de treinta y seis meses; para ello, citó el recurso de nulidad número mil ochocientos treinta y cinco-dos mil quince (el cual no fue decretado doctrina jurisprudencial o precedente vinculante), en el cual se precisa, en puridad, que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal debería ser el mismo que impuesto como término razonable de prisión preventiva (mandato de detención); siendo el plazo máximo para un proceso ordinario declarado complejo, el de seis años (setenta y dos meses).

7.1.8. Sin embargo, este Tribunal Supremo no comparte la línea de interpretación sobre el plazo de suspensión de la prescripción por contumacia que se otorgó en el aludido recurso de nulidad; pues si bien se debería fijar un plazo razonable sobre ese extremo, este último no debería tener como consecuencia la impunidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional² ha señalado que la suspensión de los plazos de prescripción en aplicación de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, en caso de mantener vigente la acción penal de manera

² Sentencia recaída en el Expediente N.º 01388-2010-PHC-TC.



infinita, resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso; en tal sentido, su aplicación sería inconstitucional; señalando cuáles deberían ser los criterios a tomar en cuenta para determinar el referido plazo razonable: **a.** complejidad del asunto; **b.** actividad procesal del interesado; y, **c.** actuación de los órganos jurisdiccionales.

7.1.9. En cuanto a la complejidad del asunto; se tiene en cuenta que el caso concreto no reviste mayor complejidad, al tratarse de un proceso con dos encausados (uno de ellos ya sentenciado con resolución ejecutoriada), aunque resulta relevante la gravedad del delito que se les atribuye, pues se trata de un homicidio calificado, en la modalidad de asesinato para perpetrar otro ilícito.

7.1.10. Respecto a la actuación de los órganos jurisdiccionales, de autos no se advierten dilaciones innecesarias por parte de los órganos jurisdiccionales que se avocaron al conocimiento del proceso; y mucho menos durante la ausencia del procesado impugnante Richard Sósimo Carbajal Ramírez en el mismo.

7.1.11. En cuanto a la actividad procesal del imputado; de la revisión del expediente se aprecia que, después de haber sido detenido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, el encausado Richard Sósimo Carbajal Ramírez fue puesto en libertad el uno de setiembre de ese mismo año, conforme con la resolución de la misma fecha (folio doscientos dieciocho del tomo I). Luego, fue puesto a disposición de la Sala Penal Superior el trece de agosto de dos mil siete (folio trescientos veintiocho), fecha en la cual se dejaron sin efecto sus capturas y señalaron fecha de inicio de su juicio oral para el diez de setiembre de dos mil siete, lo cual le fue notificado a folio trescientos cuarenta y dos vuelta, bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz. Sin embargo, el aludido imputado no asistió al contradictorio, para lo cual remitió el escrito de folio trescientos cuarenta y seis,



donde solicitó su reprogramación por razones de salud (adjuntó un certificado médico), motivo por el que se señaló el cinco de noviembre de dos mil siete como nueva fecha para su juzgamiento (folio trescientos cuarenta y ocho). Por escrito de folio trescientos cincuenta y cuatro, la defensa técnica del aludido encausado nuevamente solicitó la suspensión de la audiencia por razones de salud (anexó un certificado médico), por lo que se señaló nueva fecha para el inicio del contradictorio el catorce de enero de dos mil ocho (folio trescientos cincuenta y seis), a la cual el citado procesado no asistió (esta vez, sin justificación), de acuerdo con la razón de folio trescientos cincuenta y nueve; y fue declarado reo contumaz el veintiocho de enero de dos mil ocho (folio trescientos sesenta).

7.1.12. De todo lo descrito y analizado precedentemente, se concluye que el acusado Richard Sósimo Carbajal Ramírez tenía pleno conocimiento del proceso en su contra, por lo que se reprogramó el juicio oral en varias oportunidades, lo que se le notificó a su domicilio procesal, también con el apercibimiento de declararse su contumacia (folio trescientos cuarenta y nueve, trescientos cuarenta y nueve vuelta, y trescientos cincuenta y siete vuelta); sin embargo, no concurrió; esperando ser puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente recién el trece de junio de dos mil dieciséis, al estar recluido en un establecimiento penitenciario por otro delito, de acuerdo con la razón de folio seiscientos ocho del (tomo II-cuaderno de reserva). Por lo que puede afirmarse que la mayor dilación del proceso, en el presente caso y, sobre todo, en el tiempo de suspensión del plazo de prescripción, es imputable al propio encausado.

7.1.13. En efecto, de acuerdo con los criterios antes señalados, mal haría este Colegiado Supremo en estimar como acertado el criterio referido a que la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal por la contumacia no debería exceder del plazo



razonable de la detención; cuando el encausado, teniendo conocimiento de la existencia del proceso y juzgamiento en su contra, se sustrajo del mismo (después de justificarse en dos oportunidades, no se tuvo noticias sobre él hasta que fue detenido por otro proceso), con lo que demostró una actitud rebelde, maliciosa y dilatoria, y completo desinterés en los llamamientos efectuados y en la acción de justicia.

7.1.14. En ese sentido, al no concurrir circunstancia que permita afirmar que la vigencia de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal por la declaratoria de contumacia del acusado Richard Sósimo Carbajal Ramírez, hasta que este fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional para su juzgamiento, no vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; por tanto, estimar dicho plazo de prescripción no resulta inconstitucional.

7.1.15. Por tanto, y teniendo en cuenta lo desarrollado en líneas precedentes; desde la fecha de ocurridos los hechos (veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho) hasta que el acusado Richard Sósimo Carbajal Ramírez fue declarado reo contumaz (veintiocho de enero de dos mil ocho), transcurrieron nueve años y siete meses para que opere el plazo de prescripción; luego, este se suspendió en la última de las fechas detalladas por las razones que se precisan (por la declaratoria de contumacia); reactivándose el plazo de prescripción el trece de junio de dos mil dieciséis, al haberse comunicado que el referido procesado estaba recluido en un establecimiento penitenciario por otro proceso; es decir, al tener la primera noticia sobre su paradero; fecha desde la cual, hasta la emisión de la presente ejecutoria suprema, ha transcurrido un año, nueve meses y trece días. Sumados ambos plazos, el total del tiempo transcurrido (a la fecha) para que opere la prescripción (sin contar su lapso de suspensión), ha sido de once años, cuatro meses y trece días. Por tanto, en el caso concreto,



no ha operado el plazo de la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo (que, en el particular, es de quince años).

7.1.16. Para efectuar el cómputo antes señalado, no se tomó en cuenta la declaratoria de contumacia del procesado decretada el veintisiete de enero de dos mil (folio doscientos cincuenta y dos del tomo I); pues el trece de agosto de dos mil siete (folio trescientos cuarenta y uno) se dejó sin efecto tal resolución. Por tanto, el agravio planteado por el procesado sobre este último extremo, no tiene sustento.

7.2. RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO-DOS MIL QUINCE

7.2.1. Por otro lado, citado el recurso de nulidad al que hace alusión la Fiscalía Suprema en lo Penal, se contradice con el sentido del Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis; que si bien trata de la suspensión del plazo de prescripción por la formalización de la investigación preparatoria bajo las reglas del Código Procesal Penal (estableciendo que esta suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo); entendemos que una de las razones para precisar tal término de suspensión es evitar que, por lo menos, no se dejen de actuar elementos de prueba, sobre todo en el juzgamiento, que permitan dar respuesta al fondo del asunto, referido a la perpetración del ilícito y a la responsabilidad –o no– de cada investigado o procesado en el mismo.

7.2.2. En ese sentido, si por el mencionado acuerdo plenario se fijó un plazo razonable de suspensión del plazo de prescripción por la formalización de la investigación preparatoria, para investigaciones relativas al Código Procesal Penal –lo cual no ocurre en los procesos tramitados con las reglas del Código de Procedimientos Penales, cuando se formula la denuncia por parte del



representante del Ministerio Público-; resultaría necesario que se efectúe un pronunciamiento de todas las Salas Penales Supremas respecto al plazo máximo de suspensión del plazo prescriptorio por la declaratoria de contumacia de un imputado; pues las disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

**OCTAVO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO
RICHARD SÓSIMO CARBAJAL RAMÍREZ**

Habiéndose precisado que la acción penal, en este caso, no ha prescrito, corresponde merituar los medios obrantes en autos referidos a la participación del encausado antes mencionado en los hechos atribuidos. En ese sentido, tenemos:

- 8.1.** En su recurso de nulidad, la defensa técnica del procesado recurrente Richard Sósimo Carbajal Ramírez cuestionó la presencia del testigo menor de edad Carlos Michael Taquire Sosa en el lugar y hora del evento delictivo. Indicó que los elementos obrantes en autos, como la manifestación de su padre, Carlos Taquire Patiño, corroborarían que el mencionado menor estuvo en su domicilio cuando se perpetró el ilícito y fue manipulado por los efectivos policiales (no señala con exactitud sus nombres) para que declare y sindique al aludido acusado; habiéndose retractado de su declaración primigenia cuando fue interrogado en el juicio oral anterior; por tanto, no cumpliría con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Asimismo, arguye que por tales circunstancias no se logró vincular al encausado con los hechos e, inclusive, sostuvo que estos no habrían ocurrido en la hora en que se precisó en la acusación fiscal, y el citado procesado habría estado en un lugar distinto (recibiendo atención médica) de la escena del crimen.



- 8.2.** Al respecto, debe tenerse en cuenta la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número cincuenta-dos mil quince, del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, que declaró no haber nulidad en la condena del hoy sentenciado Jans Antonio Ramírez Girón; es decir, tiene la calidad de cosa juzgada. En dicha ejecutoria suprema ya se estableció que las declaraciones a nivel preliminar efectuadas por el testigo menor de edad Carlos Michael Taquire Sosa fueron directas y coherentes, a las cuales se otorgó mayor fiabilidad que a su retractación en sede plenarial (de folio quinientos tres), en atención a la ejecutoria vinculante número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro. También se dejó establecido que el delito se cometió a la hora precisada por la acusación fiscal, y se rechazaron los argumentos referidos a que el aludido menor Carlos Michael Taquire Sosa no habría presenciado los hechos por haber permanecido en su domicilio en la misma hora en que estos sucedieron, o que habría sido coaccionado por personal policial para que declare en el sentido de sus manifestaciones preliminares. En este contexto, los agravios planteados por el recurrente, en cuanto a estos extremos, no son de recibo.
- 8.3.** Efectivamente, si bien en el juicio oral anterior –donde se resolvió la situación jurídica de Jans Antonio Ramírez Girón– el mencionado menor dijo no haber presenciado el homicidio de Cirilo Espinoza Ramos porque en la misma fecha de los hechos se retiró a su domicilio aproximadamente a las ocho de la noche con quince minutos, sin haber vuelto a salir; sin embargo, se tiene en cuenta (como bien se precisó en la ejecutoria suprema de folio quinientos ochenta y cuatro), que su padre, Carlos Taquire Pariño, a nivel preliminar (folio cincuenta y nueve) en presencia del representante del Ministerio Público, indicó que la madre del acusado Richard (Richard Sósimo Carbajal Ramírez), a quien señaló como Sofía, en forma suplicante y llorosa se acercó a él para reclamarle sobre la sindicación



contra el imputado recurrente (su hijo). Asimismo, la testigo Rufina Espinoza Ramos (folio ciento once), manifestó que Sofía Ramírez Girón (madre del encausado recurrente Richard Sósimo Carbajal Ramírez, y hermana del hoy condenado Jans Antonio Ramírez Jirón), junto con su cuñada, la amenazaron y culparon de la detención de los procesados. Circunstancias que disminuyen la fuerza acreditativa de su retractación.

- 8.4.** En cambio, si analizamos objetivamente las primeras manifestaciones preliminares del menor Carlos Michael Taquire Sosa, como bien se apreció en la aludida ejecutoria suprema, son directas y coherentes. En estas, dicho testigo detalló cómo sucedieron los hechos y la participación del imputado Richard Sósimo Carbajal Ramírez en los mismos; y si bien la primera de sus declaraciones se efectuó sin la presencia del representante del Ministerio Público (folio veinticinco); sin embargo, a folio veintiocho obra la ampliación de su manifestación a nivel policial, con la presencia del fiscal provincial, en la cual ratificó plenamente su primera manifestación; por tanto, la presencia del representante del Ministerio Público le otorga legalidad a sus dichos y le da mérito para ser valorado de acuerdo con la sana crítica.
- 8.5.** El impugnante alega que se afectó el debido proceso y el derecho de defensa porque la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público en su acusación no se condice con lo vertido por el menor Carlos Michael Taquire Sosa en sus manifestaciones preliminares, sobre el extremo de quién fue el que golpeó con una piedra a la víctima hasta causarle la muerte. En ese sentido, es menester precisar que el citado menor testigo presencial (a folio veinticinco y veintiocho) relató que el día de los hechos, en horas de la madrugada, lo llamó su amigo Percy para invitarlo a ingerir alcohol en la plaza, en donde observó que al otro lado bebían licor los acusados en compañía del agraviado, momentos en los que este último procedió a retirarse



en estado de ebriedad, con dirección al jirón San Cristóbal, y fue perseguido por los encausados, por lo que decidió ir detrás de ellos. Cuando llegaron a la altura de la entrada del pasaje Pedro Caballero Lira, en Chaupamarca, la víctima fue sujeta y tirada al suelo por el acusado Richard Carbajal Ramírez. Ante la resistencia del agraviado, fue Jans Antonio Ramírez Girón quien le propinó una patada en el estómago y lo golpeó en el rostro con una piedra, para después proceder a rebuscarle los bolsillos; al observar ello, el citado testigo decidió regresar a la plaza, lugar donde después de veinte minutos volvieron a aparecer los procesados, quienes se limpiaban las manos de sangre.

- 8.6.** Bajo este tamiz, se concluye válidamente que el procesado Richard Sósimo Carbajal Ramírez no fue quien golpeó con una piedra en el rostro al agraviado, pues dicha acción, de acuerdo con lo señalado por el mencionado testigo, fue ejecutada por el ahora condenado Jans Antonio Ramírez Girón (inclusive, en la ejecutoria suprema del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, de folio quinientos ochenta y cuatro, también se tuvo por cierta tal afirmación del aludido testigo); sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad, pues la conducta que desplegaron evidencia el reparto de roles: ambos encausados siguieron al agraviado y fue Richard Sósimo Carbajal Ramírez quien lo cogió primero y lanzó al suelo; y, ante su resistencia, fue Jans Antonio Ramírez Girón quien le propinó una patada en el estómago y luego lo golpeó en el rostro con una piedra. Concluir que no fue el recurrente quien golpeó al agraviado con una piedra no afecta en absoluto su derecho de defensa, pues esa no es la única conducta que inicialmente se le atribuyó. Conforme se indicó en líneas precedentes, su accionar estuvo compartido con su coimputado ya sentenciado y fueron ambos quienes retornaron a la plaza después de perpetrado el ilícito.



- 8.7.** Otro aspecto que resulta importante destacar es el hecho de que no se hallaron manchas de sangre en las prendas de vestir que el propio encausado Richard Sósimo Carbajal Ramírez entregó, conforme con el acta de recepción (folio setenta y siete). Esta circunstancia tampoco exime de responsabilidad al encausado recurrente y mucho menos disminuye o contradice lo vertido por el testigo presencial del evento criminal. En efecto, en sus manifestaciones a nivel preliminar, el menor Carlos Michael Taquire Sosa no ha referido haber observado que los imputados tenían manchas de sangre en sus prendas de vestir; solo indicó (sobre ese extremo) que cuando los encausados retornaron a la plaza, se limpiaban las manchas de sangre que tenían en las manos, no en su ropa.
- 8.8.** Lo mismo ocurre respecto a lo alegado por el recurrente, respecto a que habría recibido atención médica en un nosocomio desde las veintiún horas con veinte minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, del cual se retiró una hora después. Lo único que esto último acredita es que el procesado se retiró del hospital a las veintidós horas con veinte minutos de la fecha antes acotada (de acuerdo con lo que él mismo señaló en su recurso de nulidad); sin embargo, los hechos se perpetraron a la una y cuarenta y cinco horas del veintiocho de junio del mismo año; es decir, horas después de que terminó su atención médica. En autos no existe elemento que corrobore que el citado acusado haya estado impedido de reunirse con su coimputado en la hora en que sucedió el evento delictivo; por lo que su agravio, en este extremo, también debe ser rechazado.

NOVENO. De todo lo analizado y valorado, se aprecia que la sindicación del testigo presencial resulta coherente y uniforme, pues a nivel preliminar declaró en dos oportunidades. En su segunda manifestación –en presencia del representante del Ministerio Público–ratificó la



primera y dio detalles ciertos de los hechos materia de juzgamiento. Su sindicación se condice con los elementos periféricos obrantes en autos, como la declaración de su propio padre, Carlos Taquire Pariño, quien a nivel preliminar (folio cincuenta y nueve), en presencia del representante del Ministerio Público, indicó que la madre del acusado Richard (Richard Sósimo Carbajal Ramírez), en forma suplicante y llorosa se acercó a él para reclamarle sobre la sindicación hacia su hijo; y la versión de la testigo Rufina Espinoza Ramos (folio ciento once), quien manifestó que Sofía Ramírez Girón (madre del encausado recurrente Richard Sósimo Carbajal Ramírez), junto con su cuñada, la amenazaron y culparon de la detención de los procesados. Asimismo, con el acta de levantamiento de cadáver (folio setenta y tres), donde se consigna que se halló al agraviado en posición decúbito dorsal, con presencia de lesiones en la región frontal, ceja izquierda, pómulo derecho con herida y corte contuso; la diligencia de necropsia, en presencia del representante del Ministerio Público (folio ciento treinta y seis) y la ratificación de los peritos médicos que la practicaron, Hernán Aliaga Espejo y César Méndez Macco (folio ciento noventa y uno a ciento noventa y tres), donde explicaron que la muerte se debió al traumatismo craneo encefálico grave por impacto de un objeto de masa contundente; lo cual acredita lo relatado por el testigo Carlos Michael Taquire Sosa respecto a cómo fue atacada la víctima. Elementos y circunstancias que permiten concluir, más allá de toda duda razonable, sobre la participación del encausado en el evento delictivo; por tanto, la sentencia venida en grado se emitió conforme a ley.

DÉCIMO. EN CUANTO AL CÓMPUTO DE LA SANCIÓN PENAL QUE SE IMPUSO AL ENCAUSADO RICHARD SÓSIMO CARBAJAL RAMÍREZ

Si bien la pena privativa de libertad que se impuso al encausado Richard Sósimo Carbajal Ramírez no es objeto de revisión; sin embargo, resulta importante precisar que el cómputo que efectuó la Sala Penal Superior en la parte decisoria de la impugnada, es errado, ya que no



tuvieron en cuenta el tiempo de detención que el citado imputado, desde un inicio del proceso (es consignado como detenido en el atestado policial desde el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, al rendir su manifestación preliminar en dicha fecha a folio veinte; puesto a disposición como tal ante la Fiscalía, se decretó su mandato de detención en el auto de inicio del proceso a folio ciento dieciocho, hasta el uno de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, cuando se decretó su libertad por resolución de folio doscientos dieciocho; habiendo estado detenido dos meses y tres días). Ello no acarrea nulidad, pues no afecta el fondo de la decisión. Lo que corresponde es aclarar este extremo en la presente Ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (obran a folio setecientos diecinueve), que condenó al imputado Richard Sósimo Carbajal Ramírez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado-asesinato para facilitar otro delito, en perjuicio de Cirilo Espinoza Ramos, a doce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de tres mil soles por concepto de reparación civil. **II. ACLARARON** la parte resolutive de la referida sentencia, en el extremo del cómputo de la pena privativa de libertad; la misma que desde el descuento de carcelería sufrido por el aludido encausado desde el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el uno de setiembre del mismo año (fecha en la que fue puesto en libertad); y desde el trece de junio de dos mil dieciséis (fecha en la que se tuvo conocimiento de que el referido procesado estaba recluido en un establecimiento penitenciario por otro proceso, conforme con la razón de folio seiscientos ocho del tomo II); vencerá el nueve de abril de dos mil veintiocho. **III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene. **IV. RECOMENDARON** la realización de un Pleno de los jueces supremos en lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral dos, del artículo trescientos uno-A, del Código de Procedimientos Penales, en atención



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2466-2017
PASCO**

a lo expresado en los considerandos sétimo al 7.2.2 de la presente ejecutoria. Y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Brousset Salas, por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

CE/jcpb